

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CAROLINA LÓPEZ MONTOYA y WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ contra EDIFICIO SPARTA P.H.

ANTECEDENTES

Los señores CAROLINA LÓPEZ MONTOYA Y WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ, identificados con cédulas de ciudadanía N° 19.359.920 y 51.768.058 respectivamente, actuando en **nombre propio**, promovieron acción de tutela en contra del EDIFICIO SPARTA P.H., para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el día 27 de enero de 2021, interpusieron derecho de petición ante la accionada, a efectos de que les resolvieran de fondo seis ítems.
2. Que el día 10 de marzo de los corrientes, la administradora de la propiedad horizontal procedió a dar contestación a la solicitud invocada, sin embargo, no fue atendida de manera completa y concreta.
3. Que no les fueron entregados los estados financieros y balances generales de la copropiedad para los años 2002 a 2020 y tampoco les fueron resueltas las demás peticiones.

Por lo anterior, los accionantes **PRETENDEN** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** al EDIFICIO SPARTA P.H. a contestar concretamente cada uno de los puntos referidos en la petición y que entreguen los estados financieros y balances generales de la copropiedad para los años 2002 a 2020, (01-fl. 10 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del EDIFICIO SPARTA P.H., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ 01-Fls. 4 a 9 pdf.

EDIFICIO SPARTA P.H., a través de la señora MARTHA LUCIA BERNAL ARANGO, en calidad de administradora, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, i. el derecho de petición fue resuelto en sus 6 solicitudes, el día 10 de marzo de 2021; ii. que es ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución en donde los accionantes deben poner en conocimiento cualquier situación relacionada con el proceso 2001-00527 en el cual fungen como demandados, motivo por el cual, este Estrado Judicial no es el competente para resolver el asunto vinculado con el citado expediente.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente esta acción constitucional, en razón a que ya existe respuesta a la petición elevada por los actores, (08-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el EDIFICIO SPARTA P.H., vulneró el derecho fundamental de petición de los señores CAROLINA LÓPEZ MONTOYA y WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ, al no darle respuesta completa a la solicitud radicada desde el día 27 de enero de 2021, mediante la cual solicitaron, i) copia de los estados financieros y balances generales de la copropiedad desde el año 2002 al 2020, ii) información respecto de los bienes inmuebles de los que son propietarios, numerales 2, 3, 4 y 5 de la petición y, iii) los nombres, identificaciones y direcciones de los apoderados judiciales que han obrado dentro del proceso 2007-01549 (01-fl. 13 a 15 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que entre las aquí partes, no existe duda que los señores CAROLINA LÓPEZ MONTOYA Y WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ, el día 27 de enero del año en curso, radicaron ante el EDIFICIO SPARTA P.H., derecho de petición en el cual solicitaron copia de los estados financieros y balances generales de la copropiedad desde el año 2002 al 2020, información respecto de los bienes inmuebles de los que son propietarios y los nombres e identificaciones de los apoderados judiciales que han obrado dentro del proceso 2007-01549.

Advirtió la parte accionante, que sí bien la pasiva dio contestación el día 10 de marzo de 2021, lo cierto es que su solicitud no fue atendida de manera concreta y completa, pues tampoco les fueron entregados los estados financieros y balances generales de la copropiedad para los años 2002 a 2020, (01-fls. 4 a 9 pdf).

Por su parte, el EDIFICIO SPARTA P.H. al momento de contestar la acción de tutela, señaló que mediante comunicación de calenda 10 de marzo de 2021, otorgó respuesta completa a la petición incoada por los señores CAROLINA LÓPEZ MONTOYA Y WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ, (08- fls. 2 a 5 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificadas las documentales allegadas por la accionada (09- fls. 6 y 7 pdf), se advierte que esta no aportó la respuesta remitida a los accionantes, no obstante, en la acción constitucional la activa la allegó, (01- fls. 16 a 19 pdf) y, de la cual, se observa que en el pronunciamiento efectuado el 10 de marzo de 2021, la accionada, a lo largo de sus manifestaciones, si se pronunció frente a los ítems 2 a 6 del escrito petitorio elevado el día 27 de enero de los corrientes.

Lo anterior, por cuanto la accionada informa a los accionantes, que el inmueble enunciado en el derecho de petición, fue legalmente secuestrado por la inspección primera “D” Distrital de Policía de Usaquén, el 12 de marzo y 20 de marzo de 2002 y ha estado por cuenta del Juzgado 28 Civil del Circuito, actualmente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. Que, en ningún momento, la administración del edificio ha dado en arriendo los inmuebles y que los nombres e identificaciones de los abogados del EDIFICIO SPARTA PH, se encuentran en el proceso prenombrado al que los accionantes tienen acceso, informando que el abogado que hoy los representa es el Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA; sin embargo, se abstuvo de proferir respuesta a la solicitud invocada en el numeral primero, en el cual los actores requirieron, copia de los estados financieros y balances generales de la copropiedad para los años 2002 a 2020, (01-fls. 13 a 15 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta completa al derecho de petición elevado por los accionantes en relación con el numeral primero de la petición, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de los señores CAROLINA LÓPEZ MONTOYA Y WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ y, en consecuencia, se ordenará al EDIFICIO SPARTA P.H., para que, a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por los accionantes y recibida el día 27 de enero de 2021, numeral 1. *Solicito se me expida copia de los estados financieros y balances generales de la*

⁷ Folios 1, 4, 6 y 9.

*copropiedad correspondiente a los años 2002 a 2020, que fue el tiempo que duro desocupado el inmueble y bajo su custodia y cuidado, (01 fls. 13 a 15 pdf), y les notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.*

Se advierte a la parte accionada, que, al momento de resolver la solicitud elevada por los tutelantes, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, **se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**” (Negrita fuera de texto)*

Lo anterior, debido a que, si bien la parte accionada emitió una respuesta al derecho de petición, la misma no fue completa, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

Por último, se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de los señores CAROLINA LÓPEZ MONTOYA Y WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ, vulnerado por el EDIFICIO SPARTA P.H., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al EDIFICIO SPARTA P.H., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por los accionantes y recibida el día 27 de enero de 2021, numeral 1. *Solicito se me expida copia de los estados financieros y balances*

*generales de la copropiedad correspondiente a los años 2002 a 2020, que fue el tiempo que duro desocupado el inmueble y bajo su custodia y cuidado, (01 fls. 13 a 15 pdf), y, le **notifique** la decisión en legal forma.*

TERCERO: ADVERTIR al EDIFICIO SPARTA P.H., para que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos, tenga en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**974beaa5ee6f0efbe6b8c61f9eb4e3a958aa5c82f59f6a11dd802fa693a4
360c**

Documento generado en 16/04/2021 08:29:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**